



La responsabilidad civil en los accidentes de trabajo dentro de la jurisdicción social.

En el presente artículo analizaremos la reclamación de cantidad que un trabajador accidentado en su puesto de trabajo presenta ante la Jurisdicción Social. Este procedimiento suele causar problemas y estragos a abogados laboristas, no acostumbrados a una tipología que es más parecida a la civil y que, su prueba, requiere de un difícil análisis y valoración.

Junio de 2024

1. Antecedentes.

Una de las principales polémicas que se dio en España, sobre todo en los años 90, fue la de la jurisdicción a la que le competía resolver sobre los daños que sufría un trabajador como consecuencia de un accidente de trabajo: lo que se conoce como responsabilidad civil por incumplimiento contractual por parte del empresario. Y es que, como su propio nombre indica, la responsabilidad civil es un concepto que viene recogido y regulado en dicho Código. Por ello, muchos letrados y Tribunales quedaron algo desconcertados cuando algunos profesionales del Derecho comenzaron a registrar sus escritos de demanda dirigiéndolos, en materia de reclamación de cantidad, al Juzgado de lo Social.

Los letrados, en un principio, se sirvieron para justificar la competencia de sus peticiones en la Ley Orgánica del Poder Judicial la cual, en su actual artículo 9.5, concede a los Juzgados de lo Social la competencia respecto de *“las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del derecho, tanto en conflictos individuales como colectivos, así como las reclamaciones en materia de Seguridad Social o contra el Estado cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral”*. Y, en su artículo 25. 1º, la misma Ley fija, de manera más concreta, la competencia *“En materia de derechos y obligaciones derivados de contrato de trabajo”*.

Ello llevó a que el Tribunal Supremo, en su Sentencia STS 709/2008, de 15 de enero, fijara que la competencia de estas reclamaciones de cantidad recayera en los Juzgados de lo Social cuando concurra una infracción de norma en materia de obligación empresarial.

En consecuencia y, desde entonces, aquellas reclamaciones de cantidad derivadas de daños producidos en accidente de trabajo no serán conocidas ni admitidas a trámite por el orden Civil, sino por el Social. La citada Sentencia fue pionera y, sobre todo, resolutoria de las dudas que aquejaban todos los profesionales del Derecho, estableciendo un criterio final de competencia que se sigue aplicando hoy con total normalidad.

2. La demanda en materia de reclamación de cantidad.

Y, es que, como hemos indicado anteriormente y, hablando de una manera estrictamente procesal, nos encontramos ante una reclamación de cantidad como tantas otras que vemos en el orden Social. Eso sí, con una serie de características que hace que, además de elementos comunes, se planteen una serie de diferencias muy importantes y relevantes entre unas y otras.

2.1 CONCILIACIÓN PRECEPTIVA

Este tipo de reclamaciones no pueden ser interpuestas, directamente, ante los Tribunales de Justicia, sino que se debe plantear el acto de mediación y conciliación previo a dirigir el escrito de demanda al Registro del Juzgado.

2.2 PLAZOS

Por regla general el trabajador dispone del plazo de un año **desde la consolidación de las secuelas** para solicitar la apertura del proceso. Ello conlleva que este plazo no empiece a correr desde que se produzca el siniestro, sino desde que las lesiones queden estables y, se supone, no llegarían a empeorar (aunque esto es algo que sí puede suceder). Como consecuencia de este hecho, los trabajadores que aún se encuentran en tratamiento y diagnóstico tras un accidente suelen remitir burofaxes y escritos a la empresa solicitando el pago de su indemnización por los daños sufridos con el único objetivo de interrumpir el plazo.

2.3 INTERESES

Nos encontramos con la que es, probablemente, la mayor diferencia que existe respecto de la “tradicional” reclamación de cantidad existente en el orden Social. Los trabajadores que insten este procedimiento podrán solicitar el incremento del 10% sobre la cantidad adeudada en concepto de interés por mora, acorde a lo establecido en el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Sin embargo, respecto de los daños derivados por accidente de trabajo nos encontramos ante un recargo por interés de mora anual del 20% a partir del segundo año que se produce el siniestro, aplicando en este caso lo regulado en el artículo 20 de la Ley del Contrato del Seguro.

Este recargo es fácil que se dé en la mayoría de los casos pues, desde que el trabajador se accidente hasta que se produzca la estabilización de dichas secuelas, es excesivamente fácil que transcurran más de los veinticuatro meses previstos en la Ley del Contrato del Seguro. Para muchos profesionales del Derecho nos encontramos ante un interés, literalmente, que podría ser considerado tremendamente punitivo.

3. Requisitos

Tal y como hemos mencionado en el apartado uno del presente artículo, la responsabilidad civil derivada de accidente de trabajo deviene de un incumplimiento empresarial en materia de seguridad y de aplicación de las normas establecidas (Estatuto de los Trabajadores, Prevención de Riesgos Laborales, etc.). Por ello, se deben dar una serie de requisitos para que el trabajador pueda interponer su demanda ante la Jurisdicción Social en lugar de la Civil:

- Incumplimiento empresarial en materia contractual y/o de seguridad.
- Acta de infracción elevada por la Inspección de Trabajo y de Seguridad Social.
- Recargo de prestaciones.
- La valoración de los daños–se realiza a través del Baremo de Accidentes de Tráfico y de Circulación.

Detengámonos un poco más en el apartado del Acta de Infracción que interpone la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Cuando se produce un siniestro (sobre todo cuando éstos son calificados como graves), la ITSS realiza una investigación y emite un informe. Dicho documento puede finalizar en una propuesta de sanción acorde a la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, que habitualmente oscilan entre los 1.500€ y los 10.000€. El empresario, al recibir la propuesta de sanción, se encuentra con la famosa “coletilla” en la cual, si dicha cuantía de propuesta de sanción es pagada al momento, sufre una reducción consistente en el 40%.

Este “ahorro” tiene, como consecuencia, que muchas de las compañías procedan a abonar la cantidad remitida en el plazo fijado de quince días para acogerse a dicha reducción. Sin embargo, el acta deviene firme y, por ello, una vez que el trabajador interponga la demanda, el letrado ya no podrá discutir sobre el fondo del asunto ni lo que motivó que se produjera el accidente de trabajo. En definitiva, la probabilidad de tener que indemnizar las secuelas resultaría muy elevada, limitándonos con ello a poder discutir únicamente la cuantía económica.

4. La prueba

La principal característica y peculiaridad de los juicios en el Orden Social recae sobre la inmediación de la prueba, la cual es aprobada y practicada en la propia sala. Por ello, el letrado no conocerá, hasta el mismo momento de su estudio, qué documentación será aportada por las distintas partes, así como sobre qué personas se habrá de practicar interrogatorio, a no ser que éstas hayan sido requeridas previamente.

La prueba adquiere gran relevancia en los procedimientos de este tipo. El trabajador

accidentado y, por ello, quien sufre las secuelas, es quien deberá probar las pretensiones que formule en su demanda y, de esta manera, justificar la cifra que solicita en su *suplico*.

Por ello, esta intermediación puede suponer un grave problema en la defensa de los intereses de nuestro cliente, habida cuenta de varios factores que entran en juego en las reclamaciones de cantidad formuladas por accidente de trabajo:

- Reclamación económica alta: los daños derivados de accidente de trabajo, valorados a través de secuelas donde, como indicamos anteriormente, se utiliza el Baremo de Accidentes de Circulación, suelen ser de cuantías altas que se traducen, literalmente, en decenas de miles de euros como mínimo y, de manera común, en centenas de miles de euros.

- Alto volumen documental: la valoración de las secuelas se encuentra recogida en informes médicos, posibles expedientes de incapacidades permanentes instadas por parte de la Seguridad Social, informes de seguimiento de las mutualidades de accidentes y, por supuesto, informes periciales.

De aplicarse esa intermediación en sala ante un asunto de responsabilidad civil por accidente de trabajo, el letrado se encontraría con un muy elevado número de folios que analizar de manera rápida. A lo que hay que sumarle un lenguaje técnico que puede escapar a su comprensión y entendimiento en dicho momento, no cabiendo la posibilidad de poder ser consultada y cotejada esa información con un profesional de la medicina, por lo que resulta evidente la elevada complejidad de llevar a cabo una defensa adecuada en esta situación.

Por ello, el letrado especializado en accidentes de trabajo recurrirá a solicitar, en el momento que se le notifique la demanda, la práctica de prueba anticipada, la cual se encuentra regulada en el artículo 78 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Esta normativa establece al respecto lo siguiente: *“Cualquiera de las partes una vez iniciado el proceso, pero en todo caso sin dar lugar a suspensión del acto de juicio, podrá solicitar la práctica anticipada de pruebas que no puedan ser realizadas en el acto del juicio, o cuya realización presente graves dificultades en dicho momento. El juez o tribunal decidirá lo pertinente para su práctica en los términos previstos por la norma que regule el medio de prueba correspondiente y con sujeción en lo demás, en cuanto resulte aplicable, a lo dispuesto en los artículos 293 a 297 y apartado 1 del artículo 298 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.”*

Posibilidad de prueba anticipada que, como en la propia LRJS, viene también regulada en nuestro Código Civil, siendo mencionado expresamente en el artículo 293: *“Previamente a la iniciación de cualquier proceso, el que pretenda incoarlo, o cualquiera de las partes durante el curso del mismo, podrá solicitar del tribunal la práctica anticipada de algún acto de prueba, cuando exista el temor fundado de que, por causa de las personas o por el estado de las cosas, dichos actos no puedan realizarse en el momento procesal generalmente previsto.”*

Ante la notificación de demanda en esta materia y, con el objeto de asegurar lo mejor posible la defensa del representado, el letrado estimaría conveniente en base al artículo 78 de la LRJS la práctica anticipada de la siguiente prueba:

- Expediente administrativo de la Seguridad Social relativo a la Incapacidad Permanente.

- Documentación que pruebe la cuantificación de las secuelas: este documento es conveniente que sea solicitado de manera genérica pues, como indicamos, la carga de la prueba cae sobre el demandante y, la valoración de las secuelas se puede producir a través de informes médicos, periciales, etc. Conviene solicitar que el demandante aporte todo lo que tenga en su poder para que, en caso de que intente añadir un nuevo documento el día del juicio, podamos impugnar su admisión y valoración.

- Expediente de la mutua relativo al accidente de trabajo que conllevó el siniestro por el que se inició la demanda de reclamación de cantidad.

Es ya un uso común del Tribunal el de aceptar la petición de prueba anticipada. Aún en el caso de que la solicitud fuera desestimada por el juzgado, cabría la posibilidad de presentar recurso explicando la dificultad de analizar en el propio acto del juicio la documentación que justificará el posible abono de una importante indemnización. Sin embargo, aún aceptado tramitar su requerimiento a la otra parte, la admisión en sí de la prueba será resuelta por el juez el día del juicio, una vez que hayan sido escuchadas todas las partes.

5. Conclusiones

La reclamación de cantidad derivada por daño de accidente de trabajo es una demanda que, con el tiempo y gracias a la doctrina emanante del Tribunal Supremo, se ha asentado en el orden Social, pese a que, por sus principales características, conlleva casi la práctica de un juicio más parecido al del orden Civil.

Pese a ser una demanda instada en la Jurisdicción Social, en este caso la carga de la prueba no se invierte hacia el demandado como puede ocurrir en acciones como el despido o las reclamaciones de cantidad derivadas de salario, sino que corresponde a la parte actora, al demandante, probar que sufre las secuelas que indica y que justificarían el cobro de una indemnización como consecuencia de la responsabilidad civil del empresario.

El letrado puede, a través del artículo 78 de la LRJS, romper la inmediatez de la práctica de la prueba, tónica habitual en los Juzgados de lo Social, argumentando que la documentación a analizar posee un gran volumen y presenta dificultad de ser realizada en el propio acto del juicio. Anticipación a la exhibición que no solo hará que se pueda realizar una defensa de nuestros intereses más efectiva, sino que nos acercará a

intentar evitar la aplicación del temido artículo 20 de la Ley de Contrato del Seguro.

En un mercado de trabajo en el cual la ITSS pone, cada vez más, el foco sobre el cumplimiento o incumplimiento en materia de Prevención y, dado el alto volumen de trabajadores que, estadísticamente, se traduce en una importante siniestralidad que ocasiona esta serie de demandas, es fundamental para los abogados estar preparados para afrontar este tipo de demanda que, pese a juzgarse en el orden Social, presenta unas características inusuales para estos tipos de Tribunales.

Héctor Párraga López
Abogado Laboralista – Employment Lawyer

